REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00987
**Solicitud núm.:** 2024-R0700725 y 2024-R0769111
**Recurrente:** Policía Nacional y su director
**Recurrido:** [redacted]
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-2685**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00987
**Solicitud núm.:** 2024-R0700725 y 2024-R0769111
**Recurrente:** Policía Nacional y su director
**Recurrido:** [redacted]
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional representado por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en solicitud de liquidación de astreinte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024, que acogió el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, la Policía Nacional y su director general [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, por la POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00486, de fecha 13 de junio del 2024, dictada por esta Primera Sala, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo en contra del señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, POLICIA NACIONAL; a la parte recurrida, El señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión, errónea valoración y

desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Omisión, falta de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la solicitud de caducidad.*

8. Mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2024 la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación incoado por la Policía Nacional y su director por no cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En cuanto a la caducidad del emplazamiento por no haberlo depositado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles es preciso advertir que se encuentra consagrado en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo.

*VI. Sobre el interés casacional*

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional y su director general [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión, errónea valoración y desnaturalización de la prueba, falta de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, así como su segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a-quo* desnaturalizó las pruebas que fueron depositadas en la demanda en ejecución de sentencia a saber la certificación núm. 154130 de fecha 22 de enero de 2024 en la que se demuestra que fue reintegrado [redacted] así como el telefonema oficial de fecha 24 de noviembre de 2023 que constituye la prueba fehaciente del reintegro, con estos dos documentos los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al interpretarlos de manera errónea.

30. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no valoraron la certificación núm. 154130 de fecha 22 de enero de 2024, violentando el derecho de defensa de la parte hoy recurrente e incurriendo en una falta de estatuir, pues estos eran documentos decisivos los cuales fueron omitidos al momento de emitir la sentencia.

31. A modo de presupuesto, es preciso destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024

emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró ninguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) y f) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024.

33. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los aspectos analizados, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión;** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

34. Para apuntalar los demás aspectos del primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y el poder de apreciación de que gozan, ya que agrupó todos los medios de pruebas aportados en un solo y único contexto rechazando el recurso por inexistencia de fuerza [redacted] embargo de los documentos aportados existían documentos que no correspondía como nuevos ya que fueron aportados en el inicio del proceso y no fueron valorados en su justa dimensión.

35. Alega además, que el tribunal *a-quo* para fundamentar su decisión solo se limitó única y exclusivamente a suscribir aspectos legales y de procedimientos y la invocación de los documentos depositados por la hoy recurrente, que en ningún caso deben sustituir la motivación, aspecto pilar y neurálgico de la ponderación del juez, tal y como puede verificarse en los párrafos 10, 11, página 11, de la sentencia impugnada, que no cumplió con su obligación de motivar su decisión para legitimarla, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el fundamento y alegato en que se basa el recurrente es en lo concerniente a que quiere hacer valer nuevas documentaciones conforme lo estipulado en el artículo 38 inciso d de la ley 14-94, además alega

que en base a esas pruebas nuevas el tribunal incurrió en la omisión a estatuir sobre lo demandado inciso f concernientes a documentos nuevos: 1) Orden General núm.088-(2023), de fecha 15/10/2023, del Director General de la Policía Nacional. 2) Certificación Núm. 154130, de fecha 22/01/2024, contentiva de la revocación de cancelación de nombramiento del señor [redacted]. 3) Certificación Núm. 151509, de fecha 08/07/2024, del Director General de la Policía Nacional. 4) Oficio Núm. DAF-00599, de fecha 09/12/2023, expedido por la Escuela Para Cadetes, de la Policía Nacional… 12. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 38 de la Ley Núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar la Orden General núm.088-2023, de fecha 15/10/2023, del Director General de la Policía Nacional, Certificación Núm. 154130, de fecha 22/01/2024, Certificación Núm. 151509, de fecha 08/07/2024, del Director General de la Policía Nacional y el Oficio Núm. DAF-00599, de fecha 09/12/2023, expedido por la Escuela Para Cadetes, de la Policía Nacional, dichos documentos no demuestran una causa de fuerza mayor que le hayan impedido aportar la documentación que hoy quieren hacer valer en el presente recurso. En cu[redacted] medio fundamentado en literal f) el cual establece "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado" los argumentos del recurrente, difiere lo establecido en la letra f, ya que en el presente caso no se pueden valorar nuevas pruebas bajo el argumento de FALTA DE ESTATUIR, toda vez, la falta de estatuir, consiste en la no respuesta a pedimentos realizados por las partes, lo cual nunca fue

desarrollado por la parte recurrente en el presente recurso. Motivos por los cuales se procede al rechazo de los medios argumentados por los recurrentes en su recurso de revisión, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic).

37. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

38. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso*

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

*de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

39. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* al fundamentar su decisión en el contenido del literal mencionado y expresar que la exponente no demostró las circunstancias de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos no realizó una motivación de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

40. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las alegadas causas de fuerza mayor, además de indicar que no se pueden valorar nuevas pruebas bajo el argumento de falta de estatuir toda vez que este consiste en la no respuesta a pedimentos realizados por las partes, lo cual nunca fue desarrollado por la parte ahora recurrente.

41. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en

la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

42. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza los medios analizados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00987
**Solicitud núm.:** 2024-R0700725 y 2024-R0769111
**Recurrente:** Policía Nacional y su director
**Recurrido:** [redacted]
**Decisión**: Rechaza

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.